



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SÍNTESIS**  
**SUP-JDC-1856/2025 Y SUP-JDC-1857/2025 Y**  
**ACUMULADOS**

**TEMA:** Designación de magistraturas del Tribunal Electoral de Querétaro.

**ACTORAS:** Margarita García Álvarez y otra.  
**RESPONSABLE:** Junta de Coordinación Política  
y Senado de la República.

**HECHOS**

- I. El 5 de marzo, se publicó en la Gaceta del Senado el *"ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA POR EL QUE SE EMITE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADA O MAGISTRADO DE ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL EN MATERIA ELECTORAL"*.
- II. El 19 de marzo, en la citada gaceta parlamentaria, se publicó el acuerdo por el que se modificó la aludida Convocatoria Pública.
- III. El 25 de marzo se publicó, la lista de personas aspirantes a ocupar una magistratura electoral local, las cuales comparecerían ante la Comisión de Justicia del Senado de la República.
- IV. El 3 de abril, la Comisión de Justicia aprobó el dictamen sobre la idoneidad y elegibilidad de las personas candidatas a las magistraturas electorales locales, entre otras, las del estado de Querétaro.
- V. El 8 de abril, la Junta de Coordinación Política sometió al Pleno del Senado el acuerdo por el que se propuso el nombramiento de diversas personas a las magistraturas electorales, sin embargo, al no alcanzar la mayoría calificada se ordenó que se presentara una nueva propuesta.
- VI. El 9 de abril, la Junta de Coordinación Política sometió al Pleno del Senado un nuevo acuerdo para la designación de las personas que ocuparían las magistraturas electorales locales, el cual alcanzó la votación calificada requerida.
- VII. El 15 de abril, una actora interpuso juicio de la ciudadanía mediante juicio en línea y, la segunda, presentó su demanda en la misma fecha directamente ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Querétaro, la cual se recibió ante la Sala Superior el inmediato día 16.
- VIII. El 19 de abril, Daniel Estrada García compareció como tercero interesado en ambos juicios.
- IX. El 26 de abril, Margarita García Álvarez desistió del juicio SUP-JDC-1856/2025.

**CONSIDERACIONES**

**¿QUÉ SE DETERMINA?**

1. Se tiene por **no presentada** la demanda del juicio SUP-JDC-1856/2025, porque la actora desistió.
2. **Desechar de plano la demanda del SUP-JDC-1857/2025**, porque se presentó de manera extemporánea.

Conforme a lo previsto en la Ley de Medios, el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se practicó la notificación.

El 9 de abril, el Pleno del Senado designó a las magistraturas electorales en Querétaro; por tanto, el plazo para impugnar esa determinación transcurrió del 10 al 15 de abril, sin contar sábado 12 ni domingo 13 al ser inhábiles, debido a que el acto controvertido no está vinculado con algún proceso electoral en curso.

Sin embargo, como la demanda fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el 16 de abril, es claro que se presentó de manera extemporánea.

No es obstáculo que la actora argumente que conoció el acto impugnado el 10 de abril, porque era deber de las personas aspirantes estar atentas a las publicaciones respectivas a través de la página de internet oficial del Senado y del microsítio de la Comisión de Justicia, ya que, como se estableció en la convocatoria correspondiente, ese sería el medio de publicidad y difusión de los actos o listados correspondientes.

Por lo tanto, procede desechar la demanda del recurso de reconsideración.

**CONCLUSIÓN:** Se tiene por **no presentada** la demanda del juicio SUP-JDC-1856/2025 y debido a que la demanda del juicio del SUP-JDC-1857/2025 se presentó fuera del plazo legal, lo procedente conforme a derecho es **desecharla de plano**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1856/2025 Y  
SUP-JDC-1857/2025, ACUMULADOS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, catorce de mayo de dos mil veinticinco.

**Sentencia** que, tiene por **no presentada la demanda** de **Margarita García Álvarez** y **desecha la demanda** de **Susana Rocío Rojas Rodríguez**, que presentaron para impugnar la designación hecha por el Senado de la República de las magistraturas electorales del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
ANTECEDENTES .....	2
COMPETENCIA .....	3
ACUMULACIÓN .....	4
DESISTIMIENTO EN EL JUICIO SUP-JDC-1856/2025 .....	4
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-1857/2025 .....	6
RESUELVE .....	10

#### GLOSARIO

<b>Acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone al pleno del Senado de la República el nombramiento de las personas magistradas electorales locales de 30 estados de la República.
<b>Autoridad responsable:</b>	Junta de Coordinación Política y Senado de la República.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Senado de la República.
<b>Constitución federa:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>JUCOPO:</b>	Junta de Coordinación Política del Senado de la República.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro y Héctor Floriberto Anzures Galicia.  
**Colaboró:** Norma Elizabeth Flores Serrano.

**SUP-JDC-1856/2025  
Y ACUMULADO**

**Tribunal local:** Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

**ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria.** El cinco de marzo,<sup>2</sup> se publicó en la Gaceta del Senado el “*ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA POR EL QUE SE EMITE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE **MAGISTRADA O MAGISTRADO DE ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL EN MATERIA ELECTORAL***”.

**2. Modificación a la convocatoria.** El diecinueve de marzo, en la citada gaceta parlamentaria, por el que se modificó la aludida Convocatoria Pública.

**3. Lista de aspirantes.** El veinticinco de marzo se publicó, en la se publicó en la Gaceta del Senado, la lista de personas aspirantes a ocupar una magistratura electoral local, entre otros, del estado de Querétaro y, las cuales comparecerían ante la Comisión de Justicia del Senado de la República.

**4. Dictamen.** El tres de abril, la Comisión de Justicia aprobó el dictamen sobre la idoneidad y elegibilidad de las personas candidatas a las magistraturas electorales locales, entre otras, las del estado de Querétaro.<sup>3</sup>

**5. Propuesta de nombramiento.** El ocho de abril, la JUCOPO sometió al Pleno del Senado el acuerdo por el que se propuso el nombramiento de diversas personas a las magistraturas electorales, entre ellas, las del estado de Querétaro. Sin embargo, al no alcanzar la mayoría calificada se ordenó que se presentara una nueva propuesta.

**6. Designación de las magistraturas electorales locales (acto impugnado).** El nueve de abril, la JUCOPO sometió al Pleno del Senado un nuevo acuerdo para la designación de las personas que ocuparían las magistraturas electorales locales, incluidas las del estado de Querétaro,

---

<sup>2</sup> En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> Publicado en la Gaceta del Senado el siete de abril.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-1856/2025  
Y ACUMULADO**

el cual alcanzó la votación calificada requerida.

**7. Demandas.** El quince de abril, **Margarita García Álvarez y Susana Rocío Rojas Rodríguez** presentaron demanda de juicio de la ciudadanía. La primera mediante el juicio en línea y la segunda directamente ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, la cual se recibió ante esta Sala Superior el inmediato día dieciséis.

**8. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar, respectivamente, los expedientes SUP-JDC-1856/2025 y SUP-JDC-1857/2025 y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**9. Tercero interesado.** El diecinueve de abril, Daniel Estrada García compareció como tercero interesado en ambos juicios.

**10. Desistimiento.** El veintiséis de abril, Margarita García Álvarez desistió del juicio SUP-JDC-1856/2025.

**11. Requerimiento.** El veintiocho de abril, el magistrado ponente requirió a la actora en el juicio SUP-JDC-1856/2025, que ratificara su desistimiento.

**12. Informe de Oficialía de Partes.** Mediante oficio de veintinueve de abril, el titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que no se recibió algún escrito o promoción para desahogar el requerimiento formulado a la actora Margarita García Álvarez.

## **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se controvierte una determinación del Senado de la República vinculada con la integración del órgano jurisdiccional electoral en el estado de Querétaro.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución federal; 251, 253, fracción XII y 256, fracciones I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios; así como lo establecido en la tesis de

**SUP-JDC-1856/2025  
Y ACUMULADO**

**ACUMULACIÓN**

Procede acumular<sup>5</sup> el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1857/2025** al diverso **SUP-JDC-1856/2025** por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior al existir conexidad en la causa, toda vez que se controvierte el mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable.

Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutiveos al expediente acumulado.

**DESISTIMIENTO EN EL JUICIO SUP-JDC-1856/2025**

**1. Decisión**

Se tiene por **no presentada la demanda** del juicio SUP-JDC-1856/2025, porque la actora desistió de la acción intentada, por lo cual, se debe estar a la manifestación de no someter a esta jurisdicción el conocimiento y resolución de la controversia.

**a. Marco normativo**

De conformidad con la Ley de Medios<sup>6</sup>, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un conflicto de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejercite la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación, tal manifestación de voluntad impide la continuación del

---

jurisprudencia 3/2009, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**".

<sup>5</sup> Conforme a los artículos 31, de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno.

<sup>6</sup> Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1856/2025  
Y ACUMULADO

proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

En efecto, la normativa referida<sup>7</sup> establece que procede el sobreseimiento o desechamiento cuando la parte actora desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

En el mismo sentido, Reglamento Interno<sup>8</sup> de este TEPJF señala que se tendrán por no presentados los medios de impugnación cuando la parte actora desista expresamente por escrito.

En este supuesto, el procedimiento consiste en solicitar la ratificación en el plazo fijado, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

#### **b. Caso concreto**

En el caso, el quince de abril, la actora presentó, por medio del Sistema de Justicia en Línea de este Tribunal Electoral, un escrito en el que manifiesta su voluntad de desistirse de la acción intentada en el juicio SUP-JDC-1856/2025.

En ese sentido, el magistrado instructor requirió a la actora para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, ratificara su escrito de desistimiento, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

Ahora, en atención a que la actora precisó<sup>9</sup> que desistía de la acción,

---

<sup>7</sup> Artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios

<sup>8</sup> los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno

<sup>9</sup> En autos obra el escrito de desistimiento en el que señala en su literalidad lo siguiente: “*Quien suscribe, Margarita García Álvarez, comparezco ante esta H. Sala Superior para manifestar mi formal DESISTIMIENTO del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente JDC 1856/2025. Este desistimiento se realiza por así convenir a mis intereses. En virtud de lo anterior, solicito atentamente a esta H.*

**SUP-JDC-1856/2025  
Y ACUMULADO**

tiene como efecto no dejar a salvo su derecho y acción de impugnar, pues existe un consentimiento del acto reclamado que impide que pueda impugnarlo nuevamente.

En efecto, el desistimiento de la acción pone fin al procedimiento jurisdiccional y provoca la extinción del derecho sustantivo, sin que pueda promoverse un nuevo juicio.

Ahora bien, de constancias se advierte que la actora no desahogó el requerimiento formulado por el magistrado instructor;<sup>10</sup> en este sentido, se hace efectivo el apercibimiento hecho a la actora.

En consecuencia, se tiene por ratificado el desistimiento y, por tanto, por no presentada la demanda.

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-1857/2025**

**Decisión**

A juicio de esta Sala Superior, **el juicio SUP-JDC-1857/2025 es improcedente** porque **la demanda se presentó de manera extemporánea.**

**Justificación**

**a. Marco normativo.**

La Ley de Medios<sup>11</sup> establece que procede el desechamiento de plano de las demandas de juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, la citada Ley dispone como causal de improcedencia el supuesto relativo a cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de

---

*Sala Superior tener por presentado este escrito de desistimiento, acordar de conformidad con el mismo y ordenar el archivo definitivo del presente asunto”.*

<sup>10</sup> Como se advierte del informe rendido por el titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Artículo 9, párrafo 3.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1856/2025  
Y ACUMULADO

impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.<sup>12</sup>

Asimismo, se prevé que los medios de impugnación, en particular, el juicio de la ciudadanía se debe promover dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.<sup>13</sup>

Por otra parte, en la Convocatoria se establecieron las bases<sup>14</sup> para que las personas interesadas iniciaran, dieran seguimiento y concluyeran su inscripción como aspirantes a las magistraturas electorales locales. Asimismo, se precisaron las fechas y plazos en que tendían lugar las distintas etapas del procedimiento de designación, **cuyos listados se estarían publicado en la página oficial del Senado de la República<sup>15</sup> y en el micrositio de la Comisión de Justicia.<sup>16</sup>**

#### **b. Caso concreto.**

En el caso, la actora controvierte la determinación del Senado de la República sobre la designación de una magistratura electoral correspondiente al Tribunal local.

El acto impugnado se llevó a cabo el nueve de abril y en esa misma fecha se publicó el acuerdo respectivo en la Gaceta del Senado, el cual puede ser consultado en la siguiente liga:  
[https://www.senado.gob.mx/66/gaceta\\_del\\_senado/documento/148925](https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/148925)

Así, era deber de las personas aspirantes estar atentas a las publicaciones respectivas a través de la página de internet oficial del Senado y del micrositio de la Comisión de Justicia, ya que, como se estableció en la convocatoria correspondiente, ese sería el medio de

---

<sup>12</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso b).

<sup>13</sup> Artículo 8.

<sup>14</sup> **"OCTAVA. [...] El listado de las candidatas y los candidatos inscritos para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de Órgano Jurisdiccional Local en Materia Electoral, así como sus documentos en versiones públicas, deberán ser publicados en la Gaceta Parlamentaria y en el micrositio de la Comisión de Justicia."**

<sup>15</sup> <https://www.senado.gob.mx/>

<sup>16</sup> <https://comisiones.senado.gob.mx/justicia/>

**SUP-JDC-1856/2025  
Y ACUMULADO**

publicidad y difusión de los actos o listados correspondientes.

En este sentido, si en la convocatoria se estableció que las listas de las personas aspirantes se publicarían en las citadas páginas de internet, éstas constituían el medio de notificación a las personas interesadas en el procedimiento de designación de las magistraturas electorales locales y, al no establecerse un criterio sobre el deber de notificar personalmente a las personas aspirantes, estas tenían el deber de cuidado de estar pendiente de las publicaciones que se hicieran con relación al citado procedimiento de designación.<sup>17</sup>

En este contexto, el plazo para impugnar la determinación del Senado de designar las magistraturas electorales locales, en particular, del estado de Querétaro, transcurrió del diez al quince de abril, sin contar sábado doce ni domingo trece al ser inhábiles, debido a que el acto controvertido no está vinculado con algún proceso electoral en curso.<sup>18</sup>

Sin embargo, **la demanda fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis de abril, siendo extemporánea.**

No es óbice que la actora argumente que tuvo conocimiento del acto controvertido el diez de abril, porque como se explicó, al ser una de las personas interesadas al haberse inscrito en el procedimiento de designación y aceptar las bases de la convocatoria tenía el deber de estar al pendiente de todas las etapas, actos y publicaciones que se fueran desarrollando en el citado procedimiento.

Por lo que se debe tener como fecha de publicación del acto impugnado el nueve de abril.

Por otra parte, tampoco es obstáculo a la conclusión de extemporaneidad que la demanda se haya presentado el quince de abril ante el Tribunal local. Esto, porque es criterio de esta Sala Superior que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta de la responsable no

---

<sup>17</sup> Similar criterio se ha sostenido en los juicios SUP-JDC-1346/2025, SUP-JDC-1686/2025, SUP-JDC-1615/2025, SUP-1432/2025, entre otros.

<sup>18</sup> Artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1856/2025  
Y ACUMULADO

interrumpe el plazo para efectos de la oportunidad.<sup>19</sup>

Para mayor claridad se inserta la siguiente tabla:

ABRIL 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			9 Emisión del acto impugnado y publicación en la Gaceta del Senado	10 Día 1 para impugnar	11 Día 2 para impugnar	12 Día inhábil
13 Día inhábil	14 Día 3 para impugnar	15 Día 4 para impugnar Presenta demanda ante el Tribunal local	16 Se recibe demanda en Sala Superior			

### c. Conclusión

Conforme a lo expuesto, como la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días, se debe desechar de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>19</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 56/2002, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO".

**SUP-JDC-1856/2025  
Y ACUMULADO**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se tiene **por no presentada la demanda** del juicio SUP-JDC-1856/2025.

**TERCERO.** Se **desecha** la demanda del juicio SUP-JDC-1857/2025.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.